

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

**EXPEDIENTES:** PSO/11/2018,  
PSO/12/2018 Y PSO/13/2018  
ACUMULADOS.

**QUEJOSOS:** YULEIDI ROMERO  
BASURTO Y OTROS.

**PROBABLE INFRACTOR:**  
PARTIDO POLÍTICO VÍA RADICAL

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran los expedientes relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, PSO/11/2018 interpuesto por Yuleidi Romero Basurto; PSO/12/2018 presentado por Margarita Monroy Santos y PSO/13/2018 interpuesto por Enrique Mariano Sánchez, Berenice Arias Darío, Ana Carolina Martínez González, Anahí Quezada Martínez, Carolina Huitrón Rojas y María Enriqueta Josefina González Morales, todos en contra del otrora partido Virtud Ciudadana ahora Vía Radical, por su afiliación a dicho instituto político sin su consentimiento, así como el uso indebido de datos personales.

## GLOSARIO

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponde al año dos mil dieciocho.



<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
<b>IEEM:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

## ANTECEDENTES

### A. Actuaciones del Instituto Nacional Electoral.

1. **Presentación de las Denuncias.** Yuleidi Romero Basurto, Margarita Monroy Santos<sup>2</sup>, Enrique Mariano Sánchez, Berenice Arias Darío, Ana Carolina Martínez González, Anahí Quezada Martínez, Carolina Huitrón Rojas y María Enriqueta Josefina González Morales, presentaron escritos de denuncia ante el INE en el Estado de México, en contra del antes partido político Virtud Ciudadana ahora **Vía Radical**, por conductas que en su estima pudieran constituir infracciones a la normatividad constitucional y electoral, consistentes en haber llevado a cabo su afiliación a dicho instituto político sin su consentimiento.

2. **Remisión de los expedientes al IEEM.** Mediante oficios INE-JDE01-MEX/VS/147/2018, INE-JDE01-MEX/VE/3378/2017 e INE-UT/0513/2018, signados los dos primeros por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del INE en el Estado de México, y el tercero por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el INE remitió las quejas interpuestas por los denunciados, al considerar que la irregularidad denunciada surte competencia a favor del Instituto Electoral Local.

<sup>2</sup> Las ciudadanas Yuleidi Romero Basurto y Margarita Monroy Santos presentaron denuncias el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete y el dieciséis de enero, respectivamente.



**B. Tramitación ante la autoridad administrativa local.****I. Por lo que respecta al expediente PSO/11/2018.**

**1. Recepción de la denuncia.** Por acuerdo de diecisiete de enero, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave PSO/JILO/YRB/PVR/002/2018/01; asimismo se reservó la admisión del procedimiento hasta en tanto se allegara de los elementos suficientes para proceder conforme a derecho; para lo cual, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer relacionadas con su sustanciación.

**2. Admisión de la denuncia.** Por acuerdo del veintitrés de enero, el Secretario admitió la denuncia de mérito, acordando correr traslado y emplazar al partido político Vía Radical, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480 del CEEM.

**3. Contestación de la denuncia, admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdo del uno de febrero, el Secretario Ejecutivo hizo constar que el partido político denunciado no dio contestación a los hechos irregulares que le son atribuidos en el presente asunto, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para contestar la queja y ofrecer pruebas.

Asimismo, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por la quejosa; y determinó poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, haciendo constar que las partes no realizaron ninguna manifestación.



4. **Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** Por acuerdo de fecha catorce de febrero, la autoridad sustanciadora ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO/JILO/YRB/PVR/002/2018/01, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del CEEM, para su resolución.

## II. Respecto al expediente PSO/12/2018.

1. **Recepción de la denuncia.** Mediante auto de diecisiete de enero, el Secretario Ejecutivo acordó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave PSO/JILO/MMS/VR/001/2018/01.

Respecto de la admisión de la denuncia de mérito, acordó reservarse entrar al estudio hasta en tanto se allegara de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho; para lo cual, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer relacionadas con su sustanciación.

2. **Admisión de la denuncia.** Por acuerdo del veintitrés de enero, el Secretario, admitió la denuncia de mérito, acordando correr traslado y emplazar al partido político Vía Radical, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480 del CEEM.

3. **Contestación de la denuncia, admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdo del treinta y uno de enero, el Secretario Ejecutivo, hizo constar que el partido político denunciado no dio contestación a los hechos irregulares que le son atribuidos en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

presente asunto, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para contestar la queja y ofrecer pruebas.

Asimismo, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por la quejosa; y determinó poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, haciendo constar que las partes no realizaron ninguna manifestación.

**4. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** Por acuerdo de fecha catorce de febrero, la autoridad sustanciadora ordenó, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO/JILO/MMS/VR/001/2018/01, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481, del CEEM, para su resolución.

### **III. Respecto al expediente PSO/13/2018.**

1. Por acuerdo de veintidós de enero, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave PSO/EDOMEX/EMS-OTROS/VR/003/2018/01; asimismo se reservó la admisión del procedimiento hasta en tanto se allegara de los elementos suficientes para proceder conforme a derecho; para lo cual, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer relacionadas con su sustanciación.

**2. Admisión de la denuncia.** Por acuerdo del veintiséis de enero, el Secretario admitió a trámite las denuncias presentadas por los quejosos, acordando correr traslado y emplazar al partido político Vía Radical, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

hechos denunciados, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480 del CEEM.

**3. Contestación de la denuncia, admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdo de seis de febrero, el Secretario Ejecutivo hizo constar que el partido político denunciado no dio contestación a los hechos irregulares que le son atribuidos en el presente asunto, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para contestar la queja y ofrecer pruebas.

Asimismo, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por los quejosos; y determinó poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, haciendo constar que las partes no realizaron ninguna manifestación.

**4. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero, la autoridad sustanciadora ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO/EDOMEX/EMS-OTROS/VR/003/2018/01, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del CEEM, para su resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**C. Trámite de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**1. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdos de fecha veinticuatro de febrero, dictados por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro de los procedimientos de mérito, en el Libro de Procedimientos Sancionadores Ordinarios, bajo los números de clave **PSO/11/2018**, **PSO/12/2018** y **PSO/13/2018**; de igual forma, en el mismo acto se

turnaron los expedientes a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**2. Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veinticinco de febrero, el Magistrado ponente dictó sendos acuerdos mediante los cuales radicó los procedimientos sancionadores ordinarios.

**3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veintiséis de febrero, en virtud de que los expedientes se encontraban debidamente integrados y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver las denuncias presentadas mediante los presentes Procedimientos Sancionadores Ordinarios sometidos a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 458 y 481 del CEEM; 2° y 19 fracciones III y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de procedimientos sancionadores ordinarios, instaurados por diversos ciudadanos en contra de un partido político local, por encontrarse afiliados sin su consentimiento.

**SEGUNDO. Acumulación.** De los escritos de queja origen de los presentes asuntos, se advierte identidad en los hechos denunciados y el partido político probable infractor.



Ello dado que, los promoventes denuncian su afiliación al partido político local Vía Radical sin su consentimiento, así como el uso indebido de sus datos personales.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional ordena acumular el Procedimiento Sancionador Ordinario **PSO/13/2018** y **PSO/12/2018** al **PSO/11/2018**, por ser éste el primero que fue radicado ante este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Requisitos de Procedencia.** Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis de los escritos de queja, examinando que los mismos reunieran los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477 del CEEM, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de los procedimientos que nos ocupan, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que los originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierten los denunciantes, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**CUARTO. Hechos denunciados y contestación de la denuncia.**

Del análisis realizado a los escritos presentados por Yuleidi Romero Basurto, Margarita Monroy Santos, Enrique Mariano Sánchez, Berenice Arias Darío, Ana Carolina Martínez González, Anahí





Quezada Martínez, Carolina Huitrón Rojas y María Enriqueta Josefina González Morales, respectivamente, se advierte que los hechos denunciados consisten sustancialmente en:

- Que fueron indebidamente afiliados al partido político Vía Radical, toda vez que no otorgaron su consentimiento para dicha afiliación y, en su caso, por el uso indebido de sus datos personales.

Por su parte, el partido político **Vía Radical** no dio contestación a los hechos que le imputaron, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para contestar la queja y ofrecer pruebas.

**QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento.** Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de las denuncias, este Tribunal advierte que la controversia se constriñe en determinar sí, con los hechos denunciados, el partido denunciado Vía Radical incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado de la afiliación de los denunciados a su padrón de militantes, sin su consentimiento, así como por el uso indebido de sus datos personales.

**SEXTO. Metodología de Estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por los quejosos, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se



encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que el procedimiento sancionador ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver el procedimiento sancionador ordinario, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará, como ya se dijo, de conformidad con las pruebas admitidas y desahogadas que integran el expediente, las cuales se valoraran en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral.



Así, este órgano jurisdiccional verificará la existencia de los hechos denunciados tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora en vía de diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*,"<sup>3</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrán de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441, del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

De esta manera, para el caso, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

**A. De las aportadas por Yuleidi Romero Basurto.**

- a. Documental Privada. Consistente en el original del escrito de desconocimiento de la afiliación al partido político Vía Radical de Yuleidi Romero Basurto, de fecha once de enero.

**B. De las aportadas por Margarita Monroy Santos.**

- a. Documentales Privadas. Consistentes en el original y copia simple del escrito de desconocimiento de la afiliación al partido político Vía Radical de Margarita Monroy Santos, del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.
- b. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a favor de Margarita Monroy Santos.
- c. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la impresión de la compulsa realizada para acreditar que la ciudadana Margarita Monroy Santos, se encuentra afiliada al partido político local Vía Radical.
- d. Documental Privada. Consistente en la copia simple del oficio número INE-JDE01-MEXTVE/3333/2017, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, suscrito por Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.
- e. Documental Privada. Consistente en la copia simple del oficio número VR/REP/IEEM/26122017/02, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete, suscrito por el representante propietario del partido político local Vía Radical ante el Consejo General del IEEM.

**C. De las aportadas por Enrique Mariano Sánchez, Berenice Arias Darío, Ana Carolina Martínez González y María Enriqueta Josefina González Morales.**

- a. Documentales Privadas. Consistentes en las copias simples de la credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a favor de cada uno de los quejosos.
- b. Documentales Privadas. Consistentes en los oficios de desconocimiento de afiliación al partido político Vía Radical, signado por los ciudadanos enunciados.
- c. Documental Privada. Consistente en las copias simples de las impresiones de captura de pantalla de la compulsas donde aparecen los quejosos como afiliados al partido local Virtud Ciudadana.

**D. De las aportadas por Carolina Huitrón Rojas.**

- a. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a favor de Carolina Huitrón Rojas.
- b. Documental Privada. Consistente en el oficio de desconocimiento de afiliación al partido político Vía Radical, signado por la ciudadana Carolina Huitrón Rojas.
- c. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la impresión de captura de pantalla de la compulsas donde aparece la ciudadana Carolina Huitrón Rojas como afiliada al partido local Virtud Ciudadana.
- d. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la notificación del resultado de la compulsas para verificación de afiliación o militancia en partidos políticos con acuse de recibido de la ciudadana Carolina Huitrón Rojas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**D. De las aportadas por Anahí Quezada Martínez.**

- a. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a favor de Anahí Quezada Martínez.

- b. Documental Privada. Consistente en el oficio de desconocimiento de afiliación al partido político Vía Radical, firmado por la ciudadana Anahí Quezada Martínez.
- c. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la impresión de captura de pantalla de la compulsión donde aparece la ciudadana Anahí Quezada Martínez, como afiliada al partido local Virtud Ciudadana.
- d. Documental Privada. Consistente en la copia simple de la notificación del resultado de la compulsión para verificación de afiliación o militancia en partidos políticos, con acuse de recibido de la ciudadana Anahí Quezada Martínez.
- e. Documental Privada. Copia simple del oficio número VR/REP/09012018/01, firmado por el ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera, representante propietario del partido político Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

A los cuales, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del CEEM, se les otorga el carácter de documentos privados, mismos que deberán ser adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en los expedientes para generar convicción o no sobre lo que con ellos se pretende acreditar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- C. Pruebas generadas por la autoridad sustanciadora durante la investigación de los expedientes PSO/11/2018, PSO/12/2013 y PSO/13/2018.**
- a. Documental pública. Consistente en el original del oficio número IEEM/DPP/0201/18, de fecha diecinueve de enero, firmado por la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del IEEM y, sus anexos consistentes en la imagen de "Los registros válidos del Padrón de Afiliados del

Partido Político Local en el Estado de México denominado Vía Radical”, así como la impresión del “Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos” y una impresión de la dirección electrónica [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a157\\_17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a157_17.pdf).

b. Documental pública. Consistente en el original del oficio número IEEM/DPP/0202/18, de fecha diecinueve de enero, signado por la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del IEEM y sus anexos consistentes en la imagen de “Los registros válidos del Padrón de Afiliados del Partido Político Local en el Estado de México denominado Vía Radical”, así como la impresión del “Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos” y una impresión de la dirección electrónica [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a157\\_17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a157_17.pdf).

c. Documental pública. Consistente en el original del oficio número IEEM/DPP/0264/18, de fecha veinticuatro de enero, signado por la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del IEEM y sus anexos consistentes la impresión del “Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos” y una impresión de la dirección electrónica [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a157\\_17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a157_17.pdf).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Documentales públicas que, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, de un análisis y valoración integral, y complementadas las pruebas mencionadas, conforme a lo manifestado y aceptado, **este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la afiliación de Yuleidi Romero Basurto, Margarita Monroy Santos, Enrique Mariano Sánchez, Berenice Arias Darío, Ana Carolina Martínez González, Anahí Quezada Martínez, Carolina Huitrón Rojas y María Enriqueta Josefina González Morales, al partido político Vía Radical.**

Esto es así, toda vez que en el oficio número IEEM/DPP/0201/18, signado por la encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos, se contiene lo siguiente:

[...]

*Al respecto, respetuosamente informo a Usted, el resultado de las consultas realizadas por esta Dirección en :*

1. El "*Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos*" en la que se encontró a la C. **Yuleidi Romero Basurto** con clave de elector **RMBSYL94120922M200**, con un estatus "Cancelado"; se anexan las impresiones correspondientes.
2. Ingresando la clave de elector de la ciudadana en comento, en la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral <http://actores-politicos.ine.mx/actorespoliticos/partidos-politicos/consulta-filiados/locales/3/>; con la leyenda "no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda".

No obstante, lo anterior, se hace mención que de la revisión del listado anexo al Acuerdo IEEM/CG/157/2017, "Respecto a la Resolución realizada por la Dirección de Partidos Políticos, relativa al cumplimiento del número mínimo de afiliados del Partido Político Local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana, para la conservación de su registro, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG851/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto en fecha 29 de agosto de 2017"; si aparece la C. Yuleidi Romero Basurto, se adjunta impresión.

[...]"

Por lo anterior, se advierte que la encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del IEEM, informó que



a partir de una revisión al Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos, en relación con el nombre de Yuleidi Romero Basurto, se encontró con el estatus de cancelado; asimismo la mencionada encargada anexo la impresión del referido Sistema de Verificación de la cual se desprende lo siguiente:

[...]  
Registro de afiliados  
Ámbito: MEXICO  
Partido Político: VIRTUD CIUDADANA

N° registro	Clave de elector	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre	Entidad	Estatus	Fecha de afiliación
12-22401	RMBSYL94120922M200	ROMERO	BASURTO	YULEIDI	MÉXICO	CANCELADO	25-02-2016

[...]"

Lo anterior, denota que Yuleidi Romero Basurto se encontraba afiliada al partido político Virtud Ciudadana ahora partido político Vía Radical, desde el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, y con estatus de "CANCELADO"; lo cual genera convicción de que fue afiliada y, con posterioridad se procedió a su baja del padrón de afiliados y militantes del citado instituto político.

Ahora bien, por lo que hace a la afiliación de Margarita Monroy Santos al precitado partido político, se tiene que de un estudio integral de los medios de convicción y, conforme a lo manifestado, se advierte que del oficio número IEEM/DPP/0202/18, la encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos, informó lo siguiente:

[...]

1. El "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos" en la que se encontró a la C. **Margarita Monroy Santos** con clave de elector **MNSNMR89101715M300**, con un estatus "Válido"; se anexan las impresiones correspondientes.



2. Ingresando la clave de elector de la ciudadana en comento, en la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral <http://actores-politicos.ine.mx/actorespoliticos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/3/>; aparece afiliada al partido político Vía Radical.

Asimismo, se hace mención que de la revisión del listado anexo al Acuerdo IEEM/CG/157/2017, "Respecto a la Resolución realizada por la Dirección de Partidos Políticos, relativa al cumplimiento del número mínimo de afiliados del Partido Político Local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana, para la conservación de su registro, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG851/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto en fecha 29 de agosto de 2017"; si aparece la C. **Margarita Monroy Santos**, se adjunta impresión.

[...]"

De lo anterior, se desprende que la precitada encargada del Despacho manifestó que de una consulta al Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos en relación con el nombre de Margarita Monroy Santos, se encontró registrada con el estatus de válido, asimismo anexó la impresión del referido Sistema de Verificación de la cual se desprende lo siguiente:

[...]

Registro de afiliados  
Ámbito: MEXICO  
Partido Político: VIRTUD CIUDADANA

N° registro	Clave de elector	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre	Entidad	Estatus	Fecha de afiliación
2-13465	MNSNMR89101715M300	MONROY	SANTOS	MARGARITA	MÉXICO	VÁLIDO	29-02-2016

[...]"

De ahí que la quejosa Margarita Monroy Santos se encontraba afiliada al partido político Virtud Ciudadana ahora partido político Vía Radical, desde el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y con estatus de "VÁLIDO"; lo cual genera convicción de que fue afiliada al entonces partido político Virtud Ciudadana ahora Vía Radical.



Por otra parte, del oficio número IEEM/DPP/0264/18, signado por la encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos, se contiene lo siguiente:

[...]

Al respecto, respetuosamente informo a Usted, el resultado de las consultas realizadas por esta Dirección en:

1. El "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos" en la que se encontró que los ciudadanos:
  - **Enrique Mariano Sánchez**, con clave de elector **MRSNEN64072015H801**, con un estatus "Válido"; se anexa la impresión correspondiente.
  - **Berenice Arias Darío**, con clave de elector **ARDRBR88021715M700**, con estatus "Cancelado"; se anexa la impresión correspondiente.
  - **Ana Carolina Martínez González**, con clave de elector **MRGBAN76072509M900**, con un estatus "Cancelado", se anexa la impresión correspondiente.
  - **Anahí Quezada Martínez**, con clave de elector **QZMRAN86021415M200**, con un estatus "Cancelado"; se anexa la impresión correspondiente.
  - **Carolina Huitron Rojas**, con clave de elector **QHTRJCR94010315M600**, con un estatus "Cancelado"; se anexa la impresión correspondiente.
  - **María Enriqueta Josefina González Morales**, con clave de elector **GNMREN71051609M200**, con un estatus "Cancelado"; se anexa la impresión correspondiente.
2. Ingresando las claves de elector de los ciudadanos en comento, en la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral <http://actores-politicos.ine.mx/actorespoliticos/partidos-politicos/consulta-filiados/locales/3/>; con la leyenda "no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda", a excepción del C. Enrique Mariano Sánchez, quien se encuentra afiliado al Partido Vía Radical; se anexa la impresión correspondiente.

No obstante, lo anterior, se hace mención que de la revisión del listado anexo al Acuerdo IEEM/CG/157/2017, "Respecto a la Resolución realizada por la Dirección de Partidos Políticos, relativa al cumplimiento del número mínimo de afiliados del Partido Político Local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana, para la conservación de su registro, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG851/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto en fecha 29 de agosto de 2017"; los ciudadanos en comento aparecen en el mismo; se adjuntan las impresiones correspondientes.

[...]"

De lo anterior, se desprende que la encargada del Despacho en mención, manifestó que de una consulta al Sistema de Verificación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos en relación con el nombre de Enrique Mariano Sánchez, Berenice Arias Darío, se encontró un registro con el estatus de *válido*, en tanto que respecto de Ana Carolina Martínez González, Anahí Quezada Martínez, Carolina Huitrón Rojas y María Enriqueta Josefina González Morales, se encontraron registrados con el estatus de *cancelado*, lo cual genera convicción de que fueron afiliados y, con posterioridad se procedió a su baja del padrón de afiliados y militantes del citado instituto político, asimismo se anexa las impresiones del referido Sistema de Verificación de las cuales se desprenden lo siguiente:

[...]

*Registro de afiliados*

*Ámbito: MEXICO*

*Partido Político: VIRTUD CIUDADANA*

N° registro	Clave de elector	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre	Entidad	Estatus	Fecha de afiliación
42-107824	MRSNEN64072015H801	MARIANO	SANCHEZ	ENRIQUE	MÉXICO	VÁLIDO	31-03-2017

[...]"

[...]

*Registro de afiliados*

*Ámbito: MEXICO*

*Partido Político: VIRTUD CIUDADANA*

N° registro	Clave de elector	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre	Entidad	Estatus	Fecha de afiliación
42-110351	ARDRBR88021715M700	ARIAS	DARIO	BERENICE	MÉXICO	CANCELADO	31-03-2017

[...]"

[...]

*Registro de afiliados*

*Ámbito: MEXICO*

*Partido Político: VIRTUD CIUDADANA*



N° registro	Clave de elector	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre	Entidad	Estatus	Fecha de afiliación
42-57891	MIRGNAN76072509M900	MARTINEZ	GONZALEZ	ANA CAROLINA	MÉXICO	CANCELADO	31-03-2017

[...]"

"[...]

*Registro de afiliados*

*Ámbito: MEXICO*

*Partido Político: VIRTUD CIUDADANA*

...

N° registro	Clave de elector	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre	Entidad	Estatus	Fecha de afiliación
42-54769	QZMRAN86021415M200	QUEZADA	MARTINEZ	ANAHI	MÉXICO	CANCELADO	28-03-2017

[...]"

"[...]

*Registro de afiliados*

*Ámbito: MEXICO*

*Partido Político: VIRTUD CIUDADANA*

...

N° registro	Clave de elector	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre	Entidad	Estatus	Fecha de afiliación
42-46383	HTRJCR94010315M600	HUITRON	ROJAS	CAROLINA	MÉXICO	CANCELADO	27-03-2017

[...]"

"[...]

*Registro de afiliados*

*Ámbito: MEXICO*

*Partido Político: VIRTUD CIUDADANA*

...

N° registro	Clave de elector	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre	Entidad	Estatus	Fecha de afiliación
42-92251	GNMREN71051609M200	GONZALEZ	MORALES	MARIA ENRIQUETA JOSEFINA	MÉXICO	CANCELADO	31-03-2017

[...]"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la afiliación que denunciaron Yuleidi Romero Basurto, Margarita Monroy Santos, Enrique Mariano Sánchez, Berenice Arias Darío, Ana Carolina Martínez González, Anahí Quezada Martínez, Carolina Huitrón Rojas y María Enriqueta Josefina González Morales, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis*, de conformidad

con la metodología planteada en el considerando Quinto de esta sentencia.

**B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

En tal sentido, y toda vez que han quedado acreditados los hechos anteriormente descritos en el apartado anterior, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por dicho instituto político, es **constitutiva de violación al marco jurídico electoral**, derivado de que el instituto político denunciado procedió a llevar a cabo, la afiliación de los denunciados sin su consentimiento, a su Padrón de Afiliados; por ello, resulta claro que tal circunstancia trastocó la libertad y voluntad que le reconoce la propia norma a los ciudadanos denunciados, respecto de la vigencia de sus derechos político-electorales.

En efecto, una vez que los ciudadanos denunciados, resultaron sabedores de su registro al partido político Vía Radical, las prerrogativas alusivas a su derecho de asociación, tales como la libertad y voluntad que les reconoce la propia norma, resultaron inobservadas, ello al proceder a su afiliación sin su consentimiento, tal como lo manifiestan.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 16, párrafo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, el acceso, ratificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.

Por su parte, el diverso 35, párrafo primero, fracción III, refiere que es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos del país.

En función de lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo Base I, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y **afiliarse libre e individualmente a ellos.**

Así pues, atendiendo a lo previsto por los artículos 2°, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, es dable reconocer como un derecho político-electoral, **afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.** Así, la calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la ley antes invocada, es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación. Para esto, en términos del artículo 7, párrafo 1, inciso a), del cuerpo legal en cita, corresponde al INE integrar el registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los



partidos políticos locales, que contendrá, entre otros, el Padrón de Afiliados.

En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t), de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la **libre** participación; mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece.

Por su parte, los artículos 30, párrafo 1, inciso d) y 34, párrafo 2°, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia. Así, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la normativa electoral local, en cuanto a los artículos 459, párrafo primero, fracción I y 460, párrafo primero, fracción I del CEEM, es previsible reconocer a los partidos políticos como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, esto, por el incumplimiento a lo establecido por la Constitución Local, la Ley



General de Partidos Políticos y demás disposiciones vinculadas con la legislación electoral.

En función de lo anterior, resulta por demás objetiva la disposición que establece como un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos para que, en el contexto que involucran los asuntos públicos, puedan afiliarse **libre, voluntaria** e individualmente a los partidos políticos; bien, sean nacionales o locales.

En efecto, es a partir de dicha premisa que, no es posible considerar como válida una conducta que resulte contraria a los derechos de libre y voluntaria afiliación; como bien podría ser que los partidos políticos *mutuo propio* y en trasgresión a la vigencia de derechos que les asiste a los ciudadanos, fueran quienes llevaran a cabo su afiliación al padrón de militantes o simpatizantes; esto es, sin el consentimiento y en quebranto de la voluntad que les asiste para formar parte de algún instituto político; e incluso, por la utilización de datos personales necesarios para agotar su registro ante la autoridad electoral, circunstancia que desde cualquier vertiente resulta trasgresora del descrito marco jurídico.

Siendo a partir de los razonamientos jurídicos precisados, resulta dable para este Tribunal Electoral del Estado de México concluir que el partido político denunciado incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia electoral; a saber, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, pues como ha quedado acreditado, llevó a cabo, sin su consentimiento la afiliación de los ahora quejosos.



Por otro lado, por cuanto hace a lo aducido por los denunciantes en el sentido de que, a partir de la conducta denunciada, esto es, de su indebido registro al Padrón de Afiliados del partido político Vía Radical, se realizó un uso indebido de sus datos personales, este Tribunal estima que contrario a su apreciación, la difusión de ciertos datos que en principio podrían considerarse como información pública, en modo alguno, constituye la revelación de aspectos que por su naturaleza se circunscriban fuera de dicho ámbito.

Es decir, se considera como información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Nacional Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernan a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio.

Por tanto, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto de "domicilio", el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona. Lo anterior de conformidad por lo dispuesto por los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley General de Partidos Políticos.



En esta tesitura, de ninguna manera dicha circunstancia implica que la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes, deba entenderse confidencial, aunque el primero de los datos mencionados permita inferir su ideología política, pues aun cuando pueda suponerse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, esa información se traslada del ámbito privado al público, por lo que ya no existe razón legal para considerarla confidencial.

Consideraciones que tienen como sustento los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias 4/2009<sup>4</sup> y 5/2013<sup>5</sup>, de rubros: *"INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO"* y *"PADRÓN"*.

En el referido contexto, es a partir del contenido de las probanzas aportadas que, este órgano en modo alguno, puede asumir como válida la percepción de los quejosos y a partir de ello, considerar la responsabilidad del partido político Vía Radical respecto del presunto uso indebido de sus datos personales; pues como ha quedado sustentado en párrafos precedentes, los datos que permite evidenciar el Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos a cargo del Instituto Nacional Electoral, corresponden al nombre, estado, partido político y fecha de afiliación, y no así, alguno de los que pudieran constituir aspectos de su vida íntima o personal o privada o que generen su identificación por parte de terceros, como sería su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 16 y 17

domicilio, máxime que los ahora denunciados no aducen la manera en que dicha difusión pudo haberles ocasionado un perjuicio en su esfera de derechos y prerrogativas que les son propias en su carácter de ciudadanos.

Sirve de precedente para la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de datos personales de las quejas, lo resuelto por este Tribunal jurisdiccional en los expedientes PSO/3/2017 y PSO/4/2017.

Como consecuencia de lo que se ha razonado, y en relación con lo que ahora es materia de decisión, para este órgano jurisdiccional local, resulta incuestionable la inobservancia por parte del partido político Vía Radical, únicamente al marco jurídico que circunscribe el registro y filiación política de ciudadanos a su Padrón de Afiliados, derivado de los hechos acreditados. Por tanto resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por Yuleidi Romero Basurto, Margarita Monroy Santos, Enrique Mariano Sánchez, Berenice Arias Darío, Ana Carolina Martínez González, Anahí Quezada Martínez, Carolina Huitrón Rojas y María Enriqueta Josefina González Morales, en contra del partido político Vía Radical, solo por cuanto hace al indebido registro y afiliación en perjuicio de los quejosos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

### C) RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR

Continuando con la metodología indicada en el considerando sexto de esta sentencia, y en virtud de que, se acreditó el indebido registro y filiación política de los denunciados al partido político Vía Radical; lo cual, viola la normatividad electoral (artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo

primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos), a continuación se determinará la responsabilidad del partido denunciado.

Así, de conformidad con el CEEM en su artículo 459 fracción I, el partido político local denunciado es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior porque dicho partido, es un partido político local con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De lo inserto en los sendos escritos de queja, se desprende que Yuleidi Romero Basurto, Margarita Monroy Santos, Enrique Mariano Sánchez, Berenice Arias Darío, Ana Carolina Martínez González, Anahí Quezada Martínez, Carolina Huitrón Rojas y María Enriqueta Josefina González Morales, responsabilizan directamente al partido político Vía Radical, por haberlos afiliado a su padrón indebidamente y sin su consentimiento. Lo anterior se considera que es así porque de la compulsas llevadas a cabo por la Junta Distrital Ejecutiva 01 del INE en el Estado de México, la Junta Distrital Ejecutiva 37 del INE en el Estado de México y la Junta Distrital Ejecutiva 41 del INE en el Estado de México se encontraron sus datos, sin que hayan externado su consentimiento, por lo que la conducta infractora se le atribuye a dicho partido de forma directa, porque a través de ello obtuvo un beneficio.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Ahora bien, una vez que se ha evidenciado la conducta trasgresora de la norma constitucional y electoral, por parte del partido político Vía Radical, al llevar a cabo el registro sin consentimiento de los ciudadanos Yuleidi Romero Basurto, Margarita Monroy Santos, Enrique Mariano Sánchez, Berenice Arias Darío, Ana Carolina Martínez González, Anahí Quezada Martínez, Carolina Huitrón Rojas y María Enriqueta Josefina González Morales, a su Padrón de

Afiliados; es por lo que, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 459, párrafo primero, fracción I y 460, párrafo primero, fracción I, del CEEM, se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se haga acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el partido político Vía Radical, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente.

#### **D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Continuando con la metodología planteada en el considerando sexto de esta sentencia, una vez que se tiene por acreditada la responsabilidad derivada de la conducta asumida por el partido político Vía Radical, al llevar a cabo, el registro sin consentimiento de los denunciados, como parte de su Padrón de Afiliados; al margen de lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2°, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a), y e) de la Ley General de Partidos Políticos. Lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, para el sujeto infractor, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente misma que debe ser necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Para ello, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir en la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

<sup>6</sup> Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica, entre otras cuestiones, que en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la autoridad al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

Así, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneren el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.



- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2°, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del CEEM, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Partidos Políticos y el propio CEEM; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

**Modo.** El partido político Vía Radical, incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia constitucional y legal, pues llevó a cabo, sin considerar la voluntad de Yuleidi Romero Basurto, Margarita Monroy Santos, Enrique Mariano Sánchez, Berenice Arias

Darío, Ana Carolina Martínez González, Anahí Quezada Martínez, Carolina Huitrón Rojas y María Enriqueta Josefina González Morales, para ejercer su derecho de asociación, esto es, al incorporar a los ahora quejosos a su Padrón de Afiliados.

**Tiempo.** El indebido registro y afiliación ocurrió el veinticinco y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; así como el veintisiete, veintiocho y treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete respectivamente, por ser esta la fecha que dio a conocer la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**Lugar.** Las circunstancias acontecidas ocurrieron dentro de la demarcación del Estado de México, pues se trata de un partido político local de esta entidad federativa.

## **II. Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En relación al caso que nos ocupa, se identifica que la conducta acreditada advierte la existencia de la violación objeto de las quejas imputable al partido político Vía Radical, implica una acción, esto es, haber llevado a cabo la afiliación de los quejosos sin su consentimiento.

### III. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el partido político Vía Radical, no observó las disposiciones constitucionales y legales en cuanto al registro de ciudadanos para conformar su Padrón de Afiliados, infringiendo el principio de **legalidad** relacionado con la **libre y voluntaria** afiliación de ciudadanos a los partidos políticos, vulnerando lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2°, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos.

### IV. La trascendencia de la norma trasgredida

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la conducta atribuida al infractor, solo consistió en un registro indebido de afiliación; sin que con ese hecho se hubiesen afectado valores sustanciales.

### V. Tipo de infracción

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: Resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta del partido denunciado, es la legalidad en relación con la libre y voluntaria afiliación de ciudadanos a los partidos políticos. En ese entendido, la irregularidad imputable a éste se traduce en “peligro abstracto”, puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente; sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad en relación con la libre y voluntaria afiliación de ciudadanos a los partidos políticos; esto es, solo se puso en peligro el mismo.

## VI. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia consistió en la afiliación de las denunciadas, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

## VII. Intencionalidad o Culpa

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*<sup>7</sup>; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis *1a. CVI/2005* de rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”<sup>8</sup> y *1.1o.P.84 P* titulada: “DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA”<sup>9</sup>.



<sup>7</sup> Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

<sup>8</sup> PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

<sup>9</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del partido político Vía Radical, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

#### **VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución**

En la especie, debe tomarse en consideración la irregular afiliación de dos ciudadanas sin que al respecto el partido político infractor haya considerado la libertad y voluntad por parte de aquellas; y así, asumir como propia la condición de pertenencia hacia dicho instituto político, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

#### **IX. Singularidad o pluralidad de la falta**

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

#### **X. Calificación de la falta**

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la afiliación de los denunciantes, en contravención a parámetros establecidos para los partidos políticos en cuanto a la generación de sus Padrones de Afiliados, por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

#### **XI. Reincidencia**



De conformidad con el artículo 473 del CEEM, se considerara reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código comicial local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza, en contra de la misma persona y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, en el caso concreto no se actualiza la reincidencia, puesto que si bien, en los procedimientos sancionadores PSO/3/2017 y PSO/4/2017 que fueron resueltos por este órgano jurisdiccional el veintiséis de septiembre y el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, el partido político infractor ya fue amonestado por el indebido registro de afiliación; sin embargo, resulta evidente que la conducta denunciada se ejecutó el veinticinco y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; así como el veintisiete, veintiocho y treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por tanto la conducta denunciada que nos ocupa, es anterior a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional por la misma falta; de ahí que, imposibilita a este órgano jurisdiccional a acreditar la reincidencia del partido político Vía Radical, sobre la infracción acreditada en el presente asunto.

## **XII. Condición económica**

<sup>10</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-RAP-83/2007, así como SUP-JRC-131/2017 y acumulado.

En el asunto que nos ocupa, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

### **XIII. Eficacia y Disuasión**

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad en relación con la libre y voluntaria afiliación de ciudadanos a los partidos políticos, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al partido político Vía Radical, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

### **XIV. Individualización de la Sanción**

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las





ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político, tratándose de partidos políticos locales.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del Código electoral local de la citada disposición legal, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al partido político Vía Radical, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al partido político Vía Radical, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del CEEM, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Ello así, en virtud que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas a seguir en el registro de afiliados; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de ocho registros de afiliación al Padrón de Afiliados del partido infractor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Se trató de una acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el principio de legalidad.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- No existió reincidencia.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública **se torna eficaz en la medida en que se le publicite**; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en la oficinas que ocupa el partido Vía Radical en el IEEM y en los estrados públicos del IEEM, por ser este lugar donde la parte denunciada tiene su representación.

Ahora bien, en el expediente PSO/12/2018, obra copia simple del escrito VR/REP/IEEM/26122017/02, signado por el representante propietario del partido político local Vía Radical ante el Consejo General, en el cual señala que los datos de Margarita Monroy Santos, fueron removidos del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, por tanto, no tiene el carácter de afiliada o militante del referido partido político; sin embargo, dicho



escrito al tratarse de una documental privada resulta insuficiente para tener la certeza de que la quejosa efectivamente haya sido dada de baja del padrón de afiliados del mencionado partido político.

De igual forma, en el PSO/13/2018 del informe rendido por la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del IEEM y la consulta al "*Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos*", se señala como válido el registro del ciudadano Enrique Mariano Sánchez.

De ahí que, **se ordena al partido político infractor para que, una vez que le sea notificada la presente resolución, de manera inmediata proceda a realizar las gestiones con el propósito de que los datos de identificación correspondientes a Margarita Monroy Santos y Enrique Mariano Sánchez, sean retirados del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos a cargo del INE.**

Para el cumplimiento, de lo mandado, resulta necesario precisar que atendiendo al Contenido del Acuerdo número INE/CG851/2017, denominado: "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS*", emitido por el INE, del cual se advierte que los partidos políticos locales resultan obligados y responsables de la información contenida en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos; de ahí que, en función de lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero,

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

fracción II del Código Electoral del Estado de México, que les impone a los institutos políticos la observancia irrestricta del asidero jurídico en materia electoral, el otrora partido político local Virtud Ciudadana, ahora Vía Radical, se encuentra obligado al cumplimiento de lo mandatado en la presente resolución.

Asimismo, se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que realice los trámites necesarios para publicar la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal; asimismo, se le autoriza para realizar las gestiones y trámites necesarios con el Presidente y Secretario Ejecutivo del IEEM, para pedir su colaboración, a efecto de que esta sentencia sea publicada en las oficinas que ocupa la representación del partido infractor en el IEEM, así como en sus estrados. Lo anterior, para efecto de hacer efectiva la sanción ordenada en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **PSO/12/2018** y **PSO/13/2018**, al diverso **PSO/11/2018**, por ser éste último el que se recibió en primer término; por lo tanto, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de las denuncias presentadas, por cuanto hace a la afiliación indebida de **Yuleidi Romero Basurto, Margarita Monroy Santos, Enrique**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Mariano Sánchez, Berenice Arias Darío, Ana Carolina Martínez González, Anahí Quezada Martínez, Carolina Huitrón Rojas y María Enriqueta Josefina González Morales;** en consecuencia, se impone una **AMONESTACION PÚBLICA** al otrora partido político Virtud Ciudadana, ahora **Vía Radical**, conforme lo razonado en este fallo.

**TERCERO.** Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de las denuncias, respecto del presunto uso indebido de datos personales de las quejas, en términos de lo señalado en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al otrora partido político Virtud Ciudadana, ahora Vía Radical, dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución, y una vez llevado a cabo lo mandado, deberá informar sobre su cumplimiento a este Tribunal en un plazo de tres días posteriores a que ello ocurra.

**QUINTO:** Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que lleve a cabo lo indicado en el considerando Séptimo del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de febrero dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA**

  
**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MEXICO

